



ORD. N° : 161

ANT. : 1. D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977, Reglamento del Registro Nacional de Contratistas. 2. Oficio Electrónico OFORD N° 20865, fecha 18 de Mayo de 2020, de la Comisión para el Mercado Financiero de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). 3. Solicitud de Acceso a Información Pública N° AE009T0000784, de 04 de Mayo de 2020.

MAT. : 1. INFORMA RESPUESTA DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE LA CONSULTA FORMULADA, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS BANCOS DE EMITIR UN CERTIFICADO DE CAPITAL COMPROBADO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. 2. INDICA CONTENIDO DE CERTIFICADOS ALTERNATIVOS, QUE SE PODRÁN CONSIDERAR COMO VÁLIDOS PARA EFECTOS DE ACREDITAR CAPITAL DE LOS PROVEEDORES, EN CASO QUE EL BANCO O SUCURSAL SE NIEGUE A EMITIR CERTIFICADO DE CAPITAL COMPROBADO.

ADJ. : Oficio Electrónico individualizado.

Santiago, 25 junio 2020

**A** : SEGUN DISTRIBUCION

**DE** : ERWIN NAVARRETE SALDIVIA  
JEFE DIVISION TECNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL

Junto con saludar, mediante el presente se informa respuesta de la Comisión para el Mercado Financiero de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la consulta formulada respecto de la obligación de los Bancos de emitir un certificado de capital comprobado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo detalle se expone a continuación:

1. Como es de su conocimiento, el D.S. N° 127 (V. y U.), de 1977, que regula el Registro Nacional de Contratistas establece en su artículo 16, que los contratistas deben presentar certificado bancario de capital comprobado para la inscripción o bien para la renovación de sus antecedentes económicos, en el cual se establezca que éste es titular de cuenta corriente y que la institución bancaria, previa verificación ha comprobado el capital de que dispone el contratista, reservando al Registro el derecho de comprobar directamente el capital declarado.
2. Al respecto, hemos advertido que el cumplimiento de esta exigencia ha generado inconvenientes para algunos proveedores, debido al hecho que hace algún tiempo algunos Bancos o sucursales están poniendo dificultades para emitir certificados de capital comprobado a nuestros proveedores en los términos establecidos en el artículo 16 del D.S N° 127 (V. y U.).
3. En este contexto, la Jefa del Departamento Gestión de Proveedores y Registros Técnicos realizó en el marco de la Ley de Transparencia una Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AE009T0000784, de fecha 4 de Mayo de 2020, consultando lo siguiente a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF): ***“(…) existe alguna directriz, pronunciamiento o normativa que tenga relación con la obligación de los Bancos de emitir certificados de capital comprobado a requerimiento de un cliente”.***
4. De esta forma, mediante oficio electrónico OFORD: N° 20865, de fecha 18 de Mayo de 2020, el cual se adjunta, la Comisión para el Mercado Financiero en síntesis informó lo siguiente: ***“en relación a su consulta previamente singularizada se comunica que no existen disposiciones en la Ley General de Bancos ni en la Recopilación Actualizada de Normas Bancos (RAN), respecto de una obligación para los Bancos a emitir un certificado de capital comprobado.”***
5. Prosigue el citado OFORD: N° 20865, indicando que: ***“La única obligación de los Bancos es la de entregar información de saldos de cuenta corriente por lo menos una vez al año, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (Capítulo 2-2 de la RAN)”.***
6. En relación a lo expuesto, el certificado bancario de capital comprobado es una herramienta que permite acreditar el capital de inscripción para los distintos registros y categorías. De igual forma, este documento se utiliza para efectos de calcular la capacidad económica disponible que tienen los proveedores para postular a una Licitación Pública o directamente contratar la ejecución de una obra financiada con recursos del MINVU.
7. Como es posible de apreciar este documento cumple una función muy relevante para el Registro Nacional de Contratistas, pues permite determinar la capacidad económica disponible para contratar. Sin embargo, los proveedores no cuentan con facultades legales que les permitan exigir al Banco con el que tienen un vínculo contractual, la emisión de un certificado de capital comprobado en los términos establecidos en el artículo 16 del D.S N° 127 (V. y U.).
8. En virtud de lo expuesto, en aquellos casos en que el proveedor acredite mediante un documento por escrito emitido por el Banco o su Ejecutivo de Cuentas que dicha Institución o Sucursal, no emite certificados de capital comprobado, en los términos establecidos en el artículo 16 del D.S N° 127 (V. y U.), las SEREMI de forma excepcional podrán aceptar como documentos válidos para efectos de acreditar el capital de un proveedor, alguno de los certificados emitidos por el Banco que se individualizan a

continuación:

- a) Certificado del Banco en el que expresamente indique que en conformidad al Balance al 31 de diciembre del año anterior, a la Declaración de Impuestos a la Renta del año vigente y los demás antecedentes con los que cuenta la Institución y que se han tenido a la vista, el capital del proveedor (debidamente individualizado), asciende a un determinado monto. Al citado certificado se le deberá acompañar el Balance al 31 de diciembre del año anterior y la declaración de impuestos a la Renta.
  - b) Certificado del Banco que indique que el capital del proveedor, (debidamente individualizado), corresponde a un determinado monto, según la información proporcionada por el cliente y a la auditoría efectuada por auditores externos, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros. Al citado certificado se le deberá acompañar, informe de auditoría externa al que se hace mención.
9. Asimismo, es importante señalar que las SEREMI **no** deben aceptar como certificado de capital, ningún documento que considere como todo o parte del capital del proveedor el saldo en la cuenta corriente y/o vista; y/o el monto disponible para uso en la línea de crédito; y/o el monto disponible para uso en tarjetas de crédito, pues esta información sólo acredita la tenencia de una suma de dinero en una fecha determinada y/o la posibilidad de disponer una cantidad de dinero cumpliendo con ciertas condiciones.
10. Finalmente, se hace presente que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16 del D.S. N° 127 de (V. y U.) de 1977, el certificado de capital comprobado sigue siendo la prioridad y sólo de forma excepcional se podrá aceptar alguno de los certificados individualizados en el punto 8. Precedente.

Saluda atentamente a Ud.

ERWIN RODRIGO NAVARRETE SALDIVIA  
JEFE DIVISION TECNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL

VCB/ADA/LRE/FDM

Distribución

- SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES TODAS LAS REGIONES
- JEFES DEPARTAMENTO PLANES Y PROGRAMAS SEREMI TODAS LAS REGIONES
- ENCARGADOS REGISTROS TECNICOS SEREMI TODAS LAS REGIONES
- DEPTO GESTION DE PROVEEDORES Y REGISTROS TECNICOS
- CORRELATIVO

Ley de Transparencia Art 7.G